

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	HOTEL EL LAGO Nro. 1
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00171-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la sociedad HOTEL EL LAGO Nro. 1.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 8 número 23-20 sector Lago Uribe de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN,, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 25 de abril de 2022, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

¹ Archivo digital 04

La accionada contestó la demanda²; vencido el traslado de las excepciones, mediante auto del 16 de septiembre se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales C³.

La audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472, se realizó el 13 de octubre, declarándose fallido el pacto por inasistencia del actor popular, en la misma se decretaron pruebas (pdf. 31)

Mediante proveído del 19 de octubre, se corrió traslado para alegar.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El señor John Jairo López Bueno, propietario del establecimiento accionado, mediante apoderada judicial, contestó la demanda, señalando que los hechos no son ciertos, faltando el demandante a la verdad y que no aporta pruebas.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y alega la existencia de un hecho superado, por cuanto, el establecimiento de comercio HOTEL EL LAGO No. 1, cuenta con la disponibilidad del personal de la Asociación de Sordos del Risaralda - ASORISA, entidad legalmente constituida, e idónea para prestar el servicio a los ciudadanos mencionados dentro de la Ley 982 de 2005; igualmente tiene a disposición de los clientes y usuarios que visiten su establecimiento y que tenga condición de sordo y sordo- ciego, los servicios tecnológicos gratuitos establecidos por el Gobierno, a través de los centros de relevo (www.centroderelievo.gov.co); ni se presenta daño, amenaza, vulneración o agravio a ningún tipo de derecho colectivo.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1.- Inexistencia de daño, amenaza, vulneración o agravio en contra de los derechos colectivos.

Cita el artículo 47 de la constitución, y explica que, el mismo no persigue sólo el desarrollo de una labor de tipo asistencial sino que también pretende integrar socialmente a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos facilitándoles el goce de los otros derechos incluidos en la Carta. Así las cosas, dentro del cuerpo de esta contestación y con las pruebas arrimadas con ella a su despacho, queda evidenciado que el accionado cumple a cabalidad con las exigencias de Ley, y más puntualmente con las señaladas en la Ley 982 de 2005, toda vez que a pesar de que su establecimiento no es visitado por personas con las características físicas señaladas en la mentada Ley, este, se encuentra preparado para atenderlos cuando lleguen a requerir el servicio de hospedaje.

2.- Accesibilidad a los servicios para sordos, sordos-ciegos e hipoacúsicos.

Que los hechos son una apreciación subjetiva del accionante, quien no aportó prueba; mientras el accionado ha realizado acciones tendientes a tener a disposición

² Archivos digitales 05 al 14 y 22.

³ PDF 27

de los usuarios las herramientas requeridas para atenderlos de manera eficiente e idónea a todos sus clientes y más puntualmente a los ciudadanos sordos y sorgo-ciegos; cuenta con acceso a la plataforma dispuesta para estos asuntos por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINITIC, pudiendo acceder en tiempo real de forma virtual a través de internet al centro de relevo, donde se cuenta con interpretes calificados; de igual forma el centro de comercio cuenta con el servicio de interprete, a través de ASORISA, señala que, el Ministerio de las TIC, ha permitido el acceso a todos los ciudadanos a la aplicación para hacer la correspondiente traducción en tiempo real del lenguaje de señas, así las cosas, se da cabal cumplimiento a las disposiciones legales señaladas en la Ley 982 de 2005

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

El Municipio de Pereira, a través de apoderado judicial, previo a citar y explicar las disposiciones de la Ley 982 de 2005 y la Ley 472 de 1998., concluye que no existe responsabilidad del comunicado Municipio en las presuntas afectaciones e intereses colectivos, que no se encuentran demostrados en la actuación; que el Municipio no es responsable ni debe ser parte involucrada.

Existe ilegitimidad en la causa por pasiva, en atención a que el Municipio no vulnera ningún derecho colectivo de personas discapacitadas, pero una vez se acredite en el plenario la veracidad de la imputación efectuada al particular accionado, podría entrar a dar cumplimiento al art. 45 de la Ley 982 de 2005 acatando lo que disponga el despacho.

Reitera que no es competencia del Municipio de Pereira lo planteado en la demanda, pues de prosperar la presente acción es la parte accionada, establecimiento de comercio de carácter privado que cita el actor, el encargado de responder por los supuestos derechos colectivos vulnerados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- Del accionante:

En cuanto a lo concreto, alegatos, se limita a señalar que se ampare su acción, sin ninguna argumentación.

.- Del accionado

La apoderada judicial, señala que el actor popular, aduce que el establecimiento no cumple con la Ley 982 de 2005 sin allegar prueba alguna, tampoco acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. La coadyuvante, en la audiencia, se limitó a informar de los centros de atención, pero tampoco aportó pruebas.

Relaciona los presupuestos de procedencia de la acción, de los cuales indica que el actor popular no aporte prueba que demuestre esas acciones u omisiones; mientras la accionada cuenta con un establecimiento de comercio con los mecanismos

necesarios autorizados y señalados por la misma Ley 982 de 2005 para atender la población contemplada en la citada ley, como son:

.- Acceso a los centros de relevo dispuestos por el gobierno www.centroderelevo.gov.co.

El programa Centro de Relevo, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) se permite informar que:

1. Desde 2010, el Ministerio TIC creó el programa Centro de Relevo, plataforma de servicios de comunicación bidireccional que les permite a las personas sordas y oyentes comunicarse entre sí a través de teléfonos, celulares, computadores y tabletas, con la ayuda de intérpretes formados en lengua de señas colombiana. Es un servicio de acceso totalmente gratuito que funciona todos los días desde las 6 de la mañana hasta la media noche.

2. Centro de Relevo es un servicio que ofrece tres servicios diferentes para todos los colombianos con y sin discapacidad auditiva, construyendo de este modo una ecuación completa de inclusión:

a. Relevo de llamadas: Es un servicio gratuito que les permite a las personas sordas comunicarse con personas oyentes a través de teléfonos inteligentes, tabletas o computadores con la ayuda de intérpretes formados en lengua de señas colombiana.

b. Servicio de Interpretación en Línea (SIEL): herramienta gratuita que permite a las personas sordas, solicitar a través de su dispositivo móvil (teléfono inteligente o tableta) conectado a un plan de datos o internet, un intérprete de lengua de señas colombiana para comunicarse con personas oyentes en encuentros presenciales.

c. App Centro de Relevo: La aplicación móvil es una plataforma virtual que se puede descargar de forma gratuita en un celular o a una tablet y es útil porque permite la comunicación a través del chat de texto o el chat de video. La app ofrece la posibilidad de ingresar al Relevo de llamadas, al Siel y a las PQRS.

3. A la fecha, Centro de Relevo ha permitido que se realicen más de 2,7 millones de llamadas a través de sus plataformas.

4. El Ministerio TIC no cobra por ningún tipo de contenido asociado a la iniciativa Centro de Relevo ni tampoco cuenta con intermediadores que distribuyan, comercialicen o lideren cualquier tipo de alianza para entregar contenidos mediante algún modelo de contraprestación.

5. Desde el Ministerio TIC extendemos la invitación a acceder y compartir a los contenidos del programa Centro de Relevo sin costo y mediante los canales autorizados

En ese entendido el Hotel El Lago Nro. 1 cuenta con la capacidad, equipos para una comunicación optima para atender a la población en cualquier momento.

También cuenta con la señalización correspondiente para comunicarse con las personas contempladas en la ley 982 del 2005, la que realizo una empresa que está conformada por CORPOVISION PEREIRA que rehabilita a personas ciegas y por el INSTITUTO DE AUDIOLOGIA que rehabilita a personas sordas, estas dos entidades promueven tanto los derechos como los deberes de personas con

discapacidad, y ajustes razonables de flexibilidad, esto indica que la señalización fue elaborada e instalada por las personas idóneas y capacitadas en la materia.

Además, la señora MARTHA CECILIA HOYOS ALZATE, quien se encuentra vinculada laboralmente con el Hotel el Lago 1, está adelantando estudios en el SENA en el programa de DESARROLLO DE HABILIDADES COMUNICATIVAS BASICAS EN LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANAS, FICHA DE CARACTERIZACION 2653753, del SENA. En horarios lunes, miércoles y jueves, de 7 pm a 9 pm, durante 6 semanas.

Informa que el establecimiento no ha sido visitado por personas con las condiciones descritas en la Ley 982 de 2005, pero se cuenta con las condiciones requeridas para una atención incluyente y con el mejor servicio.

Solicita no acceder a las pretensiones.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”*, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”*.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), *“por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”*

.- Ley 324 de 1996 *“por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda”*, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” (1948), “Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental” (1971), “Declaración de los Derechos de los Impedidos” (1975), “Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad” (1982), “Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad”, “Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

Ahora, la citada Ley 1346 en su artículo 2º. Señala:

“ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.

A los fines de la presente Convención:

La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condicio6/48 Ley 1346 de 2009 nes, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; (subrayado del Juzgado)

Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”

La sentencia C605 de 2012, que estudio la constitucionalidad de la Ley 98 En lo referente en la sentencia C605 de 2012, que determinó la constitucionalidad de la Ley 982 de 2005, expresó:

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2º, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones

necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

“En esta línea, debe destacarse, por ejemplo, el uso frecuente en el articulado de la Convención del término ajustes razonables, definido, como ya se precisó, en su artículo 2°, concepto que se refiere a la extensión de las acciones que deberán adelantarse para mejorar las condiciones de accesibilidad, y con ello, el pleno ejercicio de los derechos de las personas discapacitadas. Se entienden como razonables aquellos ajustes que no imponen una carga desproporcionada o indebida, apreciación que implica la simultánea ponderación de los costos que tales acciones necesariamente tendrán para el Estado y la sociedad. A juicio de la Corte, este concepto referente, así como la trascendental consideración que en él va envuelta, se acompasan debidamente con los principios constitucionales que inspiran el diseño y ejecución de las acciones afirmativas, a través de las cuales el Estado procura el logro de la igualdad real y efectiva garantizada por la Constitución Política. Por consiguiente, se considera que su uso y aplicación como medida de las acciones a realizar no plantea problemas en relación con la exequibilidad de estas normas”

Frente al principio de proporcionalidad, la Corte en sentencia C022 de 1996, señaló:

“La teoría jurídica alemana, partiendo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, ha mostrado cómo el concepto de razonabilidad puede ser aplicado satisfactoriamente sólo si se concreta en otro más específico, el de proporcionalidad. El concepto de proporcionalidad sirve como punto de apoyo de la ponderación entre principios constitucionales: cuando dos principios entran en colisión, porque la aplicación de uno implica la reducción del campo de aplicación de otro, corresponde al juez constitucional determinar si esa reducción es proporcionada, a la luz de la importancia del principio afectado

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato. Sobre este último punto, el de la proporcionalidad en sentido estricto, ha dicho la Corte en la sentencia T-422 de 1992:

“Los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir con su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.””

Igualmente se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias de tutela, tales

como la T-417 de 2000, T1321 de 2000, T-124 de 1998. En la primera señaló “... se trata de juzgar sobre dos contenidos básicos del Estado social de derecho: por un lado, la garantía de los derechos fundamentales, y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts 5 y 86), y por el otro, el principio de la proporcionalidad, según el cual toda medida del Estado social de derecho debe ser en última instancia adecuada y asimilable por el afectado, pues de ese modo reconoce a todo individuo su dignidad individual, y se diferencia el Estado basado en su respeto del Estado transpersonalista anterior a la Carta Política del 1991. Este principio de proporcionalidad parte de la tesis de que en un Estado social de derecho no se exige al individuo someterse de antemano y sin más al ente colectivo del que forma parte; frente a los legítimos intereses de la sociedad en conjunto, también son legítimos los intereses individuales, y el principio de proporcionalidad plantea el respeto por todos ellos, pues en caso de conflicto, la solución no puede ser la automática preferencia por el interés social; en cambio, unos y otros intereses deberán ser ponderados y, en la medida de lo posible, preservados.”. Así también en sentencias de constitucionalidad C371 de 2000, C110 de 2000, C093 de 2001.

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998.

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁸ “CC. C-215-1999.”

través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.”

En cuanto a la carencia de objeto, en decisión SP-0028-2022 nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló:

“Si durante el trámite de la acción popular desaparecen los supuestos de hecho alegados, es decir, se eliminan los motivos del amparo, es inane determinación judicial alguna porque se configura la carencia actual de objeto. Conforme jurisprudencia de la CE⁹ (Criterio auxiliar) este fenómeno se presenta cuando:

*i) se prueba que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho e interés colectivo. En el evento en que no se acredite este aspecto, el juez deberá negar las pretensiones de la demanda; ii) en el curso del proceso judicial, cesa la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo; y iii) **al momento de proferir sentencia no es posible, por sustracción de materia, impartir órdenes de amparo del derecho e interés colectivo por falta de vulneración o amenaza.** En el caso en que la vulneración o amenaza cese como consecuencia del ejercicio de la acción popular, el juez de conocimiento deberá declarar la vulneración o amenaza de los derechos colectivos y precisar que esta se superó.”* (negrillas y resaltado en el texto original)

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos y el del domicilio de la accionada.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

⁹ “CE. Fallo del 19-06-2020, CP: Sánchez R., No.50001-23-33-000-2012-00167-01 (AP)”.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

Si bien se demandó inicialmente al establecimiento de comercio, la norma especial no exige que la actora indique indefectiblemente a la parte accionada, así lo ha explicado también nuestro Superior en sal Civil-Familia¹⁰; recuérdese que el establecimiento de comercio son esos bienes y servicios que agrupados sirven para que el comerciante ejerza su actividad y no se trata entonces de una persona jurídica. Por ende, quien debe acudir como parte es el propietario del mismo (Arts. 515 y 516 C. de Comercio, 14 Ley 472).

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, dice en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).”*”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.¹¹

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama al establecimiento de comercio Hotel El Lago Nro. 1, no obstante, al no ser este objeto de derechos y obligaciones, se tiene en cuenta en este trámite se ha tenido como accionado a su propietario el señor John Jairo López Bueno.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

¹⁰ TSP.ST1-0182-2021

¹¹ SP-0026-2022

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la carrera 8 número 23-20 sector Lago Uribe de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; y cuenta con todas las herramientas para la atención de personas de que trata la Ley 982 de 2005, con ASORISA, el centro de relevo dispuesto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC.

La parte accionada aportó copia del certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (pdf 08), que da cuenta de la existencia del establecimiento de comercio, de propiedad del señor John Jairo López Bueno, del grupo de microempresas, como actividad económica indica *“alojamiento en hoteles”*, valor del establecimiento \$2.351.500 e ingresos por actividad ordinaria de \$12.000.000,00. El Registro Nacional de Turismo que igualmente certifica la inscripción como *alojamiento turístico hotel*

Allegó, igualmente, el convenio marco suscrito el 15 de marzo de 2022 entre ASORISA y la Cámara de Comercio, así como certificación de esa entidad registradora donde indica que se hace extensivo al establecimiento dicho convenio y el paso a paso para su uso y atención (pdf 10, 09, 12). En este se obliga la asociación, entre otros, a prestar el servicio *“en interpretación a las personas sordas que requieran los servicios de los establecimientos...poner a disposición un intérprete LSC-Español-LSC idóneo para realizar los servicios de interpretación...satisfacer las necesidades comunicativas de las personas sordas...prestar de manera virtual a través de video llamada de whatsapp el servicio solicitado...”*.

Igualmente trajo con la contestación, certificado expedido por la Cámara de Comercio, de la Asociación de Sordos del Risaralda, sigla ASORISA (pdf. 07), entidad sin ánimo de lucro, inscrita desde 1997, con domicilio en Pereira, ubicado en la calle 24 Nro. 19-79 Barrio Providencia, como objeto social, se describe: *“...el de articular, promover, ejecutar y garantizar actividades que permitan el logro de una optima inclusión, laboral, familiar, educativa, social, política, de credo, de salud, de recreación y deportiva, de justicia y derecho, y de comunicación a través del adecuado uso de la lengua de señas colombiana con el apoyo del servicio de interpretación de oyentes y sordos de todas las personas sordas del Departamento...”* en sus fines siempre se señala lo relacionado únicamente con personas sordas. Creada desde 1989.

Ahora, nuestro Tribunal Superior, en Sala Civi-Familia, ha dispuesto en variada jurisprudencia que si bien establecimientos como el acá accionado no presta un servicio público sí *“ofrece servicios al público”*, por ende le son aplicables las normas de la Ley 982 de 2005, así lo determino en las siguiente providencias SP013-2022, SP019-2022, SP087-2022.

TSP.SP-0019-2022: *“Dentro del anterior contexto normativo, propio es concluir que las acciones afirmativas contenidas en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005 en favor de las personas con hipoacusia, sordas o sordociegas, no solo son exigibles del Estado o de los particulares que prestan servicios públicos. También lo son de aquellas personas privadas que ofrecen “servicios al público”, expresión que en forma literal se introduce en el artículo citado, y encuentra soporte*

en los mismos instrumentos internacionales de protección de derechos de este especial grupo poblacional.

En consecuencia, en esas precisas condiciones, debe afirmarse que su garantía es exigible de los particulares aun cuando el servicio que ofrecen al público no reúna las características propias de un “servicio público”.

Y en la SP-0087 de 2022, señaló: “Sin duda, todo nuestro sistema de derecho positivo permite inferir razonablemente que todos los asociados son destinatarios de los mandatos jurídicos, con independencia de que sean públicos o privados. El deber de solidaridad impone garantizar el acceso de toda la población a los servicios ofrecidos, por manera que debe imponerse a un particular como almacenes Éxito SA, que elimine cualquier barrera comunicativa que impida el acceso del colectivo con dificultad auditiva y/o visual. (...)

En esta misma línea de pensamiento, con base en el método teleológico, se ha pronunciado otra la Sala de este mismo Tribunal, en reciente decisión que esta Sala Decisional comparte, en el entendido de que la obligación de garantizar el derecho colectivo a la accesibilidad también recae sobre los particulares con capacidad económica suficiente para asumir la carga:” (subrayadoS en el texto original)

Si bien en otras decisiones, se han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, las accionadas han sido entidades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 2018⁷, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies que no es el caso¹².

Como lo indica nuestro Tribunal la accionada estaría obligada, aunque se trata de una empresa privada, a realizar las adecuaciones, contrataciones etc., para la atención de personas, sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, en ese principio de solidaridad.

Con las pruebas aportadas por la accionada oportunamente, se puede entender que a la fecha de presentación de la demanda no contaba con convenios ni personal para la atención de las personas citadas en la demanda, ya que esta fue radicada el 22 de marzo de 2022,

No hay duda de la existencia y reconocimiento de la asociación ASORISA, del convenio suscrito; las plataformas digitales, todos a los cuales tiene acceso el establecimiento accionado; que fueron apropiadas pero con posterioridad a la presentación de la demanda (marzo 22 de 2022); pero además, es de decir, que las mismas llevan a la debida atención, solo de personas sordas o con hipoacusia, que no para personas sordo-ciegas, es así que, se torna indispensable una atención personalizada.

¹² SP-0087-2022

En la sentencia SP-0087-2022, respecto a la forma o manera en que se preste el servicio a las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, se explicó:

“Respecto a la contratación de los reseñados profesionales, cierto es que el artículo 8º, Ley 982, autoriza que el servicio se brinde: “(...) de manera directa o mediante convenios con organismos (...)”, mas en modo alguno permite que en el inmueble no se cuente con persona alguna que brinde el servicio. Realmente la norma refiere la posibilidad de que se ofrezca directamente por la encausada o por intermedio de otra entidad.

(...)

Según el artículo 1º, numerales 22 y 26, Ley 982, el guía intérprete se encarga de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, labor que necesariamente implica la presencia de personal idóneo, máxime en tratándose de personas con sordoceguera que tienen graves dificultades en la comunicación, orientación, movilidad y acceso a la información (Art.1º, numeral 16, Ley 982). Los medios virtuales acaso permiten la intercomunicación, mas, en modo alguno, ayudan en el desplazamiento físico.”

Frente a los convenios y plataformas virtuales, señaló que, “la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no suple plenamente la presencia física del guía experto..”

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: “9.2.- La plataforma virtual Centro de Relevo, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas”

Y es que se debe tener en cuenta además que no se trata de solo de contar con un convenio o sistemas de comunicación mediante dispositivos electrónicos, ya que para la atención de personas sordo-ciegas, no sería suficiente, siendo necesaria la contratación de un intérprete de planta para la debida y correcta atención de estas personas; quienes solo pueden comunicarse de manera directa y presencial.

Del certificado de matrícula mercantil, ya citado, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, podemos observar que el accionada es una persona natural privada, propietaria de un establecimiento de comercio, perteneciente a las microempresas, por lo que no tendría la capacidad económica para asumir la implementación especialmente para cubrir las necesidades de las personas sordo-ciegas.

Debemos tener en cuenta que, para la atención de las personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, es necesaria la implementación de varias medidas, para prestarles la atención que cada uno requiere, como lo serían la instalación de avisos, señales sonoras y luminosas, instalación de un equipo de cómputo y contratación de internet si se pretende aplicar al beneficio del Ministerio de Telecomunicaciones como es el centro de relevo. Y especialmente si se trata de la atención de personas sordo-ciegas requerirán de la contratación de un intérprete, lo que se tornaría en una carga desproporcionada para la accionada, y aunque no podemos comparar los derechos económicos con los derechos de las personas con discapacidad, si existiría un detrimento y carga adicional.

Por otro, lado el actor popular no aportó prueba alguna que sustente sus dichos respecto a que la accionada ha vulnerado o amenazado vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

Conforme lo anterior se negarán las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas al no determinarse que su actuación hubiese sido temeraria o de mala fe (Art. 38 Ley 472 de 1998).

Se ordenará, por secretaría se de cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se niegan las pretensiones de la acción popular instaurada por el señor MARIO A. RESTREPO en contra del señor John Jairo López Bueno propietario del establecimiento HOTEL EL LAGO Nro. 1, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme este proveído remítase copia de la decisión, conforme lo estipula el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c4b6cf3212d03bcacac815205b15d23f08fe1b7316a280220baa5f98158840**

Documento generado en 21/03/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 043 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario